CROC

Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

ASUNTO: DEPOSITO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DE COLIMA, COL.
P R E S E N T E

En el cumplimiento por el artículo 390 de la ley federal del trabajo, adjunto al presente acompañamos con cinco tantos del contrato colectivo de trabajo, firmado entre la unión que represento y la empresa: **"NELSON GERMAN ESTRADA PUENTE"** conocida comercialmente como: **"Rosticería Pechugones",** representada por él **C. NESON GERMAN ESTRADA PUENTE,** en su carácter de **Representante Legal,** por lo anteriormente expuesto solicitamos tener por depositado el contrato colectivo de trabajo.

Para lo anterior, anexamos toma de nota original de la unión que represento, y testimonio notarial del apoderado de la empresa en mención en original y copia, solicitando que una vez que esta sea cotejada con la copia simple, nos sea devuelta para sernos útil para otros fines legales.

En virtud de lo antes expuesto solicitamos se sirva registrar el presente contrato colectivo de trabajo, y en su oportunidad se nos haga entrega de las constancias correspondientes.

A T E N T A M E N T E
"UNIDAD Y EMANCIPACION PROLETARIA"
COLIMA, COL. ENERO DE 2019

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

C. ISAIAS GONZALEZ CUEVAS
SECRETARIO GENERAL NACIONAL

Av. Elias Zamora Verduzco S/N Barrio II Col. Valle de las Garzas, Manzanillo, Col.
Tels.: 668-80, 651-17- Fax. 651-23 E-mail: croccolima@hotmail.com

12 - Septiembre - 19
13:44 hrs
Recibí
contrato colectivo
original y 4 copias
anexos

- Pase de nota certificada y sample
- lic. municipal C-004039 original
y copia

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO
OFICIALÍA DE PARTES
Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
Colima, Colima

Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Contrato Colectivo de Trabajo que celebra por una parte la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS,** con domicilio en Hamburgo #250, col. Juárez delegación Cuauhtémoc, México, representada por los **CC. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS**, en su carácter de Secretario General Nacional y **DAVID ORTEGA QUITERIO**, en su carácter de Secretario General de CROC Colima; a quien en el curso del presente se le denomina Sindicato y por la empresa: **NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE,** conocida comercialmente como: **"ROSTICERIA EL PECHUGON"** con domicilio en: **AV. 20 DE NOVIEMBRE #555 C, COL. SAN PABLO, C.P. 28060, COLIMA, COL.,** representada por él **C. NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE,** en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL,** quienes convienen en sujetar el presente contrato al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

APLICACIÓN DEL CONTRATO

PRIMERA: El presente contrato colectivo de trabajo, tiene por objeto regular las relaciones obrero-patronales, entre la empresa mencionada y sus trabajadores.

SEGUNDA: Cuando se haga referencia a la empresa denominada: **"ROSTICERIA PECHUGON"** se le denominara "EMPRESA" al hacer referencia a la unión nacional de trabajadores de la industria, alimenticia, refresquera, turística, hotelera, gastronómica, similares y conexos, se le denominara "SINDICATO" y cuando se haga referencia a la ley federal del trabajo se le denominara "LEY".

TERCERA: El presente contrato colectivo de trabajo se celebra por tiempo indefinido y será revisable en los términos de "LEY".

CUARTA: La empresa reconoce la personalidad jurídica de **LA UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, TURÍSTICA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS**, registrada ante la secretaría del trabajo y previsión social, como agrupación mayoritaria de trabajadores y como la única con derecho de contratación colectiva de trabajo, todas las actividades de la empresa, obligándose a tratar exclusivamente con los representantes de la unión, por lo que no puede la empresa contratar elementos libres o de otro sindicato, de conformidad con el artículo 395 de la ley federal del trabajo.

QUINTA: Los empleados de confianza son los consignados en los artículos 7, 9, 182 y 183 de la ley federal del trabajo, representando a la empresa y en tal concepto los obligan en sus relaciones con los trabajadores del sindicato.

SEXTA: Se considera puestos de confianza, los siguientes: director general, gerente, sub-gerente, jefe y sub-jefe departamentales, auditores, apoderados, médicos, enfermeras, contadores, cajeros, personal de oficina, vigilancia, publicidad, cobranza, compras, capitanes, amas de llaves y sus asistentes, inspectores, supervisión, superintendentes, cerrajero, controladora de ropería, telefonista, chef, sub-chef, checadores de tiempo, almacenista y aquellos que desempeñen sus labores de dirección, vigilancia, fiscalización y supervisión, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa.

SÉPTIMA: La unión se obliga a designar un delegado para que vigile el fiel cumplimiento del presente contrato colectivo de trabajo y para solucionar los conflictos que se susciten entre trabajadores y empresa.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

OCTAVA: Los trabajadores están obligados a desempeñar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en el tiempo y lugar convenidos con la empresa, entendiéndose que únicamente serán responsables de las labores que les han sido asignadas.

NOVENA: La unión se obliga a proporcionar a trabajadores capacitados de cualquier especialidad gastronómica que solicite la empresa.

HORAS DE TRABAJO Y DESCANSO SEMANAL.

DÉCIMA: El horario de trabajo será el estipulado en los artículos del 60 al 68 de la ley federal del trabajo y los turnos de labores serán fijados por la empresa y los trabajadores de acuerdo con las necesidades de la negociación y el reglamento interior de trabajo sin que puedan exceder de los máximos legales.

DÉCIMA PRIMERA: En los días de descanso obligatorios señalados en la ley federal del trabajo, los trabajadores podrán prestar sus servicios si la empresa lo solicita y tendrán derecho a que se les pague conforme a lo establecido en el artículo 75, segundo párrafo de la misma.

DÉCIMA SEGUNDA: Conforme a lo establecido en los artículos 69 al 73 de la Ley Federal del Trabajo, por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un día de descanso con goce de salario integro.

DÉCIMA TERCERA: Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

VACACIONES Y AGUINALDOS

DÉCIMA CUARTA: La empresa se obliga a proporcionar vacaciones a los trabajadores a su servicio conforme a los términos señalados en los artículos del 76 al 81 de la ley federal del trabajo, debiéndose cubrir el pago de vacaciones que será convenido por ambas partes, con el fin de no entorpecer la buena marcha de la negociación, así mismo de la misma manera la prima vacacional será del 25%.

DÉCIMA QUINTA: La empresa entregara un aguinaldo anual a los trabajadores a su servicio, siendo el equivalente a 15 días y la parte proporcional de 15 días a los que tengan menos de 1 año, dicho pago deberá de hacerse con el salario diario base, que perciban los trabajadores, el pago de dicho aguinaldo será cubierto a mas tardar el día 15 de diciembre de cada año.

SALARIOS

DÉCIMA SEXTA: El pago de salarios a los trabajadores se fijara de acuerdo con las disposiciones marcadas en los artículos del 82 al 89 de la Ley Federal del Trabajo y el siguiente:

TABULADOR

PUESTO	SALARIO
ENCARGADO	$ 185.14
CAJERA	$ 181.71
AYUDANTE GENERAL	$ 157.14

DÉCIMA SÉPTIMA: El salario de los trabajadores se cubrirá cada semana en la caja de la negociación en moneda del curso legal y en horas laborales cuando los días de pago coincidan con días festivos no laborables, los salarios serán liquidados un día antes.

DÉCIMA OCTAVA: De acuerdo con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; la empresa se obliga previa petición de la unión a descontar a los trabajadores miembros de la unión, las cuotas ordinarias y extraordinarias que fijan sus estatutos, así como las extraordinarias que acuerden en la asamblea general de la unión, quedando de conformidad la empresa en no cobrar cantidad alguna por este servicio, del total de todas las cuotas ordinarias se entregara el 75% al comité ejecutivo correspondiente y el 25% restante se enviara al comité ejecutivo nacional con excepción de las empresas que operen en la ciudad de México.

CROC

Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

DISCIPLINAS Y SANCIONES

DÉCIMA NOVENA: Sin responsabilidad alguna de su parte, la empresa se obliga a imponer a los trabajadores las sanciones y disciplinas que la unión le comunique por escrito.

VIGÉSIMA: Cuando un trabajador deje de pertenecer a la unión contratante por renuncia, suspensión, o expulsión, la empresa se obliga a separar al trabajador, bastando en este caso la petición escrita de la unión por conducto de su comité ejecutivo o de su secretario general, la separación será sin responsabilidad para el patrón.

VIGÉSIMA PRIMERA: La empresa cumplirá sus obligaciones en materia de seguridad social, afiliando a todos sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

VIGÉSIMA SEGUNDA: La empresa, se obliga a hacer las aportaciones correspondientes al Instituto del Fondo de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), con respecto a cada uno de los trabajadores a sus servicios.

BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS PREVISTAS POR LA LEY.

VIGÉSIMA TERCERA: En la empresa funcionaran las comisiones mixtas que señalan los artículos 125 fracción I, 158, 424 fracción I y 509 de la Ley Federal del Trabajo; estarán integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de la empresa. Los primeros serán designados por la unión y los segundos por la representación de la empresa, tendrán las siguientes finalidades:

1) **COMISIÓN MIXTA PARA LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES:** Determinara la participación de cada trabajador en las ganancias obtenidas por la empresa en el periodo que estudien y lo fijara en un lugar visible del establecimiento. la empresa pondrá a disposición de esta comisión las listas de asistencia, nominas de sueldos y demás elementos necesarios.

2) **COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO:** Vigilara la instrumentación y operación de los programas que se implanten para elevar el nivel de vida y la productividad.

3) **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN:** Formulara el cuadro general de antigüedad distribuido por categorías y lo publicaran en un lugar visible del establecimiento, a fin de que los inconformes puedan presentar objeciones ante dicha comisión y de no quedar satisfechos ante las autoridades del trabajo.

Av. Elias Zamora Verduzco S/N Barrio II Col. Valle de las Garzas, Manzanillo, Col.
Tels.: 668-80, 651-17 Fax. 651-23 E-mail: servicroccolima@hotmail.com

4) **COMISIÓN PARA EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO:** Elaborara el reglamento que norme las obligaciones del patrón y los trabajadores para el desarrollo de las labores dentro de la empresa.
5) **COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE:** Investigara las causas de accidentes y enfermedades de trabajo, pondrá medidas para prevenirlos y vigilara que se cumplan.

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

VIGÉSIMA CUARTA: De acuerdo a los dispuesto por el capítulo III Bis y el articulo 132-XV, 391 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo. La empresa proporcionara capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, con el objeto de actualizar y perfeccionar sus conocimientos, prepararlos para ocupar una vacante en el nivel escalafonario inmediato superior o algún puesto nuevo, prevenir riesgos laborales, incrementarla la productividad y en general mejorar sus aptitudes y habilidades en el trabajo.

1. Para cumplir con la clausula anterior, la empresa y el sindicato acuerdan establecer dentro de los quince días siguientes a la firma del presente contrato, un programa de capacitación y adiestramiento, dichos programas se impartirán dentro de las horas de trabajo. las excepciones a esto se acordaran por la comisión mixta de capacitación y adiestramiento, el programa tendrá duración de dos (2) años.

2. La comisión mixta de capacitación y adiestramiento estará por dos representantes de los trabajadores y dos de la empresa, duraran en su cargo dos años, cualquier cambio o salida de un representante de esta comisión se hará del conocimiento de la secretaría del trabajo y previsión social.

   La comisión mixta de capacitación y adiestramiento elaborara de inmediato sus bases generales de funcionamiento que la empresa enviara a la secretaría del trabajo y previsión social, dentro de los quince (15) días a la firma de este contrato, e igualmente informara de la constitución de la comisión mixta.

   La empresa proporcionara personal técnico y formara como instructores a los trabajadores especializados que sean necesarios para que atiendan las cuestiones de capacitación y adiestramiento dentro de la negociación.

Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

EVALUACIÓN: Al término de los cursos o eventos de capacitación y adiestramiento programados. los participantes serán sometidos a exámenes de evaluación por parte de los instructores para poder certificar su constancia habilidades laborales.

Las partes convienen en que la capacitación abarcara todos los puestos incluidos en el tabulador de este contrato.

En caso de modificarse los planes los planes y programas ya implantados con la aprobación de la autoridad laboral, dichas modificaciones deberán presentarse para su autorización a la secretaría del trabajo y previsión social.

LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO:

Participaran en la formación de los grupos que estarán sujetos a las diversas etapas de capacitación y tomaran en cuenta:

1. La antigüedad del trabajador en la empresa.
2. Si tiene a su cargo una familia.
3. Nivel escolar alcanzando por el trabajador.

De acuerdo con la clausula de admisión las partes determinaran la forma en que se capacitara y adiestrara a quienes pretendan ingresara la negociación; si algún trabajador desea capacitarse para una actividad o puesto distinto al que ocupa, solo podrá hacerlo cuando reúna las características psicosomáticas requeridas, y que no afecten derechos de otros trabajadores; y las necesidades de la empresa permitan su posterior asimilación constancia de habilidades : unión y empresa reconocerán plena validez para efectos de habilidades laborales que se otorguen a los trabajadores al servicio de la empresa, aprobados en los exámenes correspondientes, siempre que estén autentificadas por la comisión mixta de capacitación y adiestramiento.

LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.

Vigilara el cumplimiento de la obligación patronal de capacitar y adiestrar a los trabajadores y la instrumentación, operación del sistema y procedimientos que se implanten para tal fin. Sugerirá las medidas para perfeccionarlos según las necesidades

de los trabajadores y de la empresa; para tal fin la empresa concederá a los presentes de dicha comisión, el tiempo necesario dentro de su jornada de trabajo para que se desempeñen las funciones señaladas de acuerdo con la agenda de trabajo que la comisión presente anualmente, y a las secciones que señalan las bases generales de funcionamiento de la comisión.

La empresa facilitara a la comisión un local y mobiliario suficiente para que realice sus operaciones.

VIGÉSIMA QUINTA: Si los trabajadores obtuvieran algún beneficio superior a lo establecido en este contrato, se aceptara todo lo que sea favorable.

VIGÉSIMA SEXTA: El presente documento es el único normativo de las relaciones entre los trabajadores, por lo que no se podrá suplirse o modificarse con pactos individuales.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Todo lo no previsto en el presente contrato se resolverá de acuerdo con la ley federal de trabajo, leyes supletorias, principios generales del derecho y en su caso por el uso y la costumbre establecida.

VIGÉSIMA OCTAVA: La empresa y sindicato se pondrán de acuerdo en el pago de cuotas sindicales, ya sea mensual o anual.

VIGÉSIMA NOVENA: El presente contrato se firma por quintuplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes y el ultimo para ser enviado a la junta local de conciliación y arbitraje que corresponda, ya que contiene estipulaciones de carácter contractual colectivo.

Este contrato empezara a regir el día ***01 (Primero) de Enero de 2019,*** *que servirá de base para revisiones contractuales.*

Por la empresa:

C. Nelson Germán Estrada Puente
Representante Legal

por el comité ejecutivo:

C. Isaías González Cuevas
Secretario General Nacional

C. David Ortega Quiterio
Secretario General CROC Colima

Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

9

- - - La Lic. Maribel Rivera Mejía, Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 721 y 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor.- -

- **C E R T I F I C A** -

- - - Original y 04 copias del **Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Salarial (ORIGINAL)** que antecede consta de 07 hojas escritas por una sola de sus caras, celebrado el **01 de Enero de 2019 en Colima, Col**., se tuvo por **depositado** a las **13:44** horas del día **12 de Septiembre de 2019**, en los autos del **Exp. No. D-CCT-199/2019**. De esta Junta, previa solicitud del **C. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS,** en su carácter de Secretario General de la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS,** por el **C. DAVID ORTEGA QUITERIO**, en su carácter de Secretario General Delegación Colima y el **C. NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE,** Representante Legal de la empresa **"NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE"** conocida comercialmente como **"ROSTICERÍA EL PECHUGÓN".**- - - - -Doy Fe.- -

- - - - - - - - - - - - - -**Colima, Colima, 31 de Octubre de 2019**- - - - - - - - -

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA

Recibi contrato Colectivo

Jorge Luis Gonzalez Garcia
04/12/2019

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

C00065

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/3595-2
RESOLUCIÓN 211.2.2.-5150
FECHA 08 de diciembre de 2016.

Vistos en el expediente 10/3595 legajo 2 (dos), correspondiente a la organización sindical denominada <<...Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos...>> (*sic*),[1] bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:[2]

Único.- Que el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, al cual se le asignó el folio de ingreso número 3651 (tres, seis, cinco, uno); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de la organización en comento, derivado de la designación, nombramiento o elección de diversos funcionarios sindicales de la misma, comprendidos en los artículos 22, 23, 51, párrafo primero, y 52, párrafo primero, e inclusive, en los artículos 21, párrafo primero, y 79 de los <<...estatutos...>>,[3] anexándose al efecto diversa documentación –*misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas veintiocho a sesenta y cuatro*.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente resolución de conformidad con los siguientes considerandos:[4]

Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar que resulta competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo, referentes a la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de la organización sindical en comento, descrita en su resultando único, en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal Trabajo, en su carácter de presupuesto procesal, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada, con el número 3316 (tres, tres, uno, seis).[5]

---

[1] La denominación de la organización sindical, es aquélla señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

[2] La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

[3] En todo caso, en la interpretación más favorable a favor del trabajador, así como las <<...organizaciones...>> que éstos conformen, en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la premisa de que los <<...cambios de su directiva...>> realizados en términos del artículo 377, fracción II, de la citada Ley Federal del Trabajo, constituyen un reflejo del ejercicio del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

[4] Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador) y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

[5] En términos de los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 367, 368, 371, 374 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, del artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

2225151

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se trascribe, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Segundo.- En otro orden de ideas, conforme al artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que constriñe todo ejercicio del derecho humano de la <<…libertad sindical…>> al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obligan a las organizaciones sindicales a exhibir sus <<…estatutos…>> ante la autoridad en la cual soliciten su <<…registro…>>; el artículo 371 de dicha Ley, <<…que establece los requisitos básicos que deben de contener los estatutos…>>, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que requiere la comunicación de los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>>; y, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, la procedencia de la comunicación de <<…cambios de su directiva…>> referida en el resultando único, implicaría la exhibición de la <<…copia autorizada de las actas respectivas…>>, las cuales deben dar fe <<…de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo…>>, lo cual obligaría a <<…otorgar el registro…>>, en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.

Por consiguiente, el proceso que habría dado origen a la comunicación de <<…cambios de su directiva…>>, debió realizarse con apego a las <<…disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo…>>, bajo la premisa que los <<…estatutos…>> aplicables, serían aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-3662 de fecha trece de septiembre de dos mil once; y, por tanto, al tenor de dichos <<…estatutos…>>, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló lo siguiente, según consta en dicho precedente jurisdiccional, al tenor de lo cual esta registrante procederá a determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de referencia, a saber:

  a. Que <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.

  b. Que <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.

  c. Que <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.

  d. Que <<...el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autentificación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.

  e. Que <<...el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal,

A 000068

que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical…>>.

f. Que <<…debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo…>>.

En el mismo tenor, la <<…voluntad de los trabajadores…>> en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL es entendida en los siguientes términos: <<…el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos…>>, es decir, los <<…estatutos…>> constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores, a través de las condiciones procedimentales que establecen, como el conjunto de reglas que determinan el entorno y las condiciones de participación al interior de las agrupaciones sindicales, así como de conformación de la voluntad y la acción colectiva del mismo, a través de las cuales se despliega el derecho humano de la <<…libertad sindical…>>, en las organizaciones que conformadas <<…para el estudio, mejoramienro y defensa de sus … intereses…>>.

- Que por tanto, es menester precisar que la <<…revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado…>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la comunicación de <<…cambios de su directiva…>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, respecto de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente a un <<…cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas…>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<…que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos…>>, o bien, <<…o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo…>>, siempre que dichas <<…actas…>> se encuentren <<…debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>>, en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.

- Que como consta en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, en los legajos correspondientes, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, derivado de las pretensiones objeto del ocurso marcado:

  a. Con el folio de ingreso número 2003 (dos, cero, cero, tres) de fecha veintiocho de junio de dos mil doce *—visible a fojas ochocientos dieciséis a ochocientos sesenta y tres del legajo uno del expediente citado al rubro.*

Esta registrante determinó procedente expedir constancia de comunicación de <<…cambios de su directiva…>> a la organización en cita, mediante la resolución 211.2.2.-2726, conforme al <<…cotejo…>> realizado a la documentación exhibida al efecto, en torno a las carteras sindicales comprendidas en los artículos 22, 23, 51, párrafo primero, y 52, párrafo primero, e inclusive, en los artículos 21, párrafo primero, y 79 de los <<…estatutos…>>,[6] en congruencia con las facultades con que cuenta esta autoridad, para el ejercicio social que comprende del veintidós de septiembre de dos mil doce al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.

- Que la pretensión relativa a la comunicación respecto a la <<…directiva…>> que ocupa a la presente, derivaría de la designación, nombramiento o elección de los directivos de la agrupación en comento, comprendidos en los artículos 22, 23, 51, párrafo primero, y 52, párrafo primero, e inclusive, en los artículos 21, párrafo primero, y 79 de los <<…estatutos…>>,[7] para un ejercicio social subsecuente a aquél con constancia expedida por esta registrante, en los términos precisados en el párrafo precedente, según se desprende del <<…acta…>> de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas treinta y uno a treinta y cinco, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual se estableció que: <<…Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…>>, acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados.

  En consecuencia, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, esta autoridad registral en materia de trabajo, estima que se cumple con la verificación de que la pretensión en comento, entrañe <<…que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo…>>.

- Que conforme a los artículos 21 y 79 de los <<…estatutos…>> de la agrupación, cualquier proceso ordinario de designación, nombramiento o elección de directivos de ésta, comprendidos en los artículos antes citados de dichos <<…estatutos…>>, se debe realizar <<…dentro de los noventa (90) días naturales anteriores a la fecha de conclusión del periodo social…>> (*sic*); sin embargo, en términos del artículo 14 de los mencionados <<…estatutos…>> las <<…asambleas…>> referidas como <<…convenciones nacionales…>>, o bien, sólo como <<…convenciones…>>, conformadas por <<…el cincuenta y uno (51%) del total de los socios…>> (*sic*), constituyen la <<…máxima autoridad…>>, es decir, el <<…órgano máximo de gobierno…>>, cuyas <<…decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez…>>, bajo la premisa de que se debe evitar

[6] En todo caso, en la interpretación más favorable a favor del trabajador, así como las <<…organizaciones…>> que éstos conformen, en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la premisa de que los <<…cambios de su directiva…>> realizados en términos del artículo 377, fracción II, de la citada Ley Federal del Trabajo, constituyen un reflejo del ejercicio del <<…derecho humano…>> a la <<…libertad sindical…>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<…de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…>>.

[7] En todo caso, en la interpretación más favorable a favor del trabajador, así como las <<…organizaciones…>> que éstos conformen, en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la premisa de que los <<…cambios de su directiva…>> realizados en términos del artículo 377, fracción II, de la citada Ley Federal del Trabajo, constituyen un reflejo del ejercicio del <<…derecho humano…>> a la <<…libertad sindical…>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<…de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…>>.

2225155

que <<...su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados, y que puede ser mayor mientras más complejo sea el ámbito de sus actos jurídicos, ya que de ser así, equivaldría a una suspensión administrativa...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente del Poder Judicial de la Federación, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, según se trascribe.

Registro: 173996. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T.134 L; Página: 1522.

SINDICATOS. SI LOS ESTATUTOS SEÑALAN COMO SU ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN AL CONGRESO GENERAL, LAS DETERMINACIONES DE ÉSTE EN RELACIÓN CON ASPECTOS NO PREVISTOS EN AQUÉLLOS, TIENEN PLENA VALIDEZ.- Los sindicatos de trabajadores son personas morales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados, los cuales, para la consecución de sus fines, requieren de una directiva que los represente y administre, integrada, entre otros, por un secretario general en quien, por regla general, recae la representación, o en la persona que se designe de acuerdo con sus estatutos. Por otra parte, los sindicatos no se rigen por el derecho privado, sino que se encuentran inmersos en el derecho social destinados al cumplimiento de finalidades que involucran a todos sus miembros; y de las relaciones con el patrón se desprenden tanto derechos como obligaciones que de no ser ejercitadas en un momento dado, podrían lesionar los intereses colectivos y responsabilidades frente a terceros, ya que al sindicato corresponde una serie de actos de trascendencia para la vida laboral de sus agremiados con el patrón, como son, entre otros, la administración de prestaciones y la representación de los trabajadores en conflictos individuales. De tal manera que su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados, y que puede ser mayor mientras más complejo sea el ámbito de sus actos jurídicos, ya que de ser así, equivaldría a una suspensión administrativa prohibida tanto por la ley laboral como por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, conocido como el convenio 87, suscrito por México en el año de 1957 con el rango de tratado internacional. Ahora bien, si de los estatutos de un sindicato se advierte que el órgano máximo de gobierno lo es el congreso general, ya sea ordinario o extraordinario, y es el encargado de interpretarlos, así como resolver cuestiones imprevistas, las decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez.

Amparo directo 18703/2005. Rubén Tovar Valencia y otros. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

- Que por otra parte, al tenor del contenido del precedente jurisdiccional antes invocado, se considera que en términos del artículo 371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, <<...las etapas o requisitos formales establecidos ... subsidiariamente...>> en ésta, conforme a lo dispuesto en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, se debe entender que el <<...órgano máximo de gobierno...>> de cualquier <<...organización sindical...>> serían aquellas <<...asambleas...>> conformadas por <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>, cuyas <<...decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez...>>, siempre que éstas se adopten por el <<...cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato...>>, sin establecer de forma prescriptiva la emisión de sufragios de forma <<...secreta...>>, bajo las premisas de que <<...en la interpretación de las normas de trabajo ... prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador...>>, en términos del artículo 18 de dicha Ley, así como de que lo dispuesto en la misma implica una suplencia respecto a los <<...estatutos...>> de las referidas organizaciones.

A 000071

- Que por tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 21 y 79 de los <<…estatutos…>> de la agrupación,[8] cualquier proceso de **designación, nombramiento** o elección de directivos de ésta, comprendidos en los artículos **22, 23, 51**, párrafo primero, y **52**, párrafo primero, e **inclusive**, en los artículos **21**, párrafo primero, y **79** de dichos <<…estatutos…>>,[9] se debe realizar en una <<…**asamblea**…>> referida como <<…**convención nacional**…>>, o bien, sólo como <<…convención…>>, conformada por <<…el cincuenta y uno (51%) del total de los socios…>> (*sic*), inclusive, en su carácter de <<…**órgano máximo de gobierno**…>>; y, ésta habría sido convocada, con carácter **ordinario**, con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por conducto del <<…Secretario General…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> de la misma, en funciones a la fecha antes mencionada, con una antelación de al menos diez días, para su celebración en la segunda quincena del mes de septiembre del año que corresponda, es decir, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, según se aprecia en el documento visible a foja treinta.

  En razón de lo cual, dicha actuación sería congruente con lo establecido en los artículos **16, 17 y 28**, inciso **d)**, de los referidos <<…estatutos…>>, es decir, la <<…asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias…>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<…**etapas básicas**…>> del proceso en cita.[10]

- Que el <<…**acta**…>> de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis *–visible a fojas treinta y uno a treinta y cinco*, donde constaría la relatoría de la <<…**asamblea**…>> referida como <<…**convención nacional**…>>, o bien, sólo como <<…**convención**…>>, conformada por <<…el cincuenta y uno (51%) del total de los socios…>> (*sic*), en la cual se consignaría la **designación, nombramiento** o **elección** de los directivos de referencia, se encontraría suscrita por el <<…**Secretario General**…>> y por el <<…**Secretario de Actas**…>> del <<…**Comité Ejecutivo Nacional**…>> de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, lo cual sería concordante con lo dispuesto en el artículo **32**, inciso **d)**, de los <<…**estatutos**…>>, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comento *–en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley.*[11]

  En razón de lo cual, se estima que dicha <<…acta…>> se encuentra <<…debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>> (*sic*), al tenor de lo <<…**dispuesto en los estatutos**…>> en los términos antes precisados.[12]

- Que al citado acto, habrían asistido al menos <<…**el cincuenta y uno (51%) del total de los socios**…>> (*sic*) *–acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al*

[8] En todo caso, al tenor de lo dispuesto en los Capítulos III y IV de los <<…estatutos…>>.

[9] En todo caso, en la interpretación más favorable a favor del trabajador, así como las <<…organizaciones…>> que éstos conformen, en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la premisa de que los <<…**cambios de su directiva**…>> realizados en términos del artículo **377**, fracción II, de la citada **Ley Federal del Trabajo**, constituyen un reflejo del ejercicio del <<…derecho humano…>> a la <<…libertad sindical…>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<…de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…>>.

[10] En todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

[11] En todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.

[12] En todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

2225157

tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, según se desprende de la mencionada <<…acta…>>, en la cual expresamente se consigna:

a. <<…comprobándose la presencia de novecientos ochenta y nueve (989) asociados de la Unión sindical, que representan más del cincuenta y uno por ciento (51%) del total de mil cincuenta y siete (1,067) que integran el Padrón de agremiados…>> (*sic*) *–visible a foja treinta y uno*.

b. <<…como consecuencia, se determina que se cuenta con el quórum suficiente para sesionar y adoptar resoluciones…>> (*sic*) *–visible a foja treinta y uno*.

Por lo tanto, se estima que se habría verificado el <<…**quórum requerido**…>> establecido en el artículo 15 de los <<…**estatutos**…>>, de forma **genérica** para aquellas <<…**asambleas**…>> referidas como <<…**convenciones nacionales**…>>, o bien, sólo como <<…**convenciones**…>>, e inclusive, con aquel establecido en el artículo 371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, para aquellas <<…**asambleas**…>> cuyas <<…etapas o requisitos formales…>> se encontrarían <<…establecidos … subsidiariamente…>> en dicha Ley, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.[13]

- Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<…**copia autorizada**…>> del <<…**acta**…>> de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis *–visible a fojas treinta y uno a treinta y cinco*, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los <<…**estatutos**…>> correspondientes, en materia de <<…**forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar**…>>, así como en materia de <<…**procedimiento para la elección de la directiva**…>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

a. Que la <<…**asamblea**…>> referida como <<…**convención nacional**…>>, o bien, sólo como <<…**convención**…>> en comento, se habría conformado por <<…**el cincuenta y uno (51%) del total de los socios**…>> (*sic*), conforme a lo prescrito en los artículos 12 a 15, 18, 21, 55, incisos a) y h), y 79 de las normas gremiales, derivado de lo cual sería una instancia facultada en dichos <<…**estatutos**…>>, para realizar los <<…**cambios de su directiva**…>> que ocupa la presente, inclusive, en su carácter de <<…órgano máximo de gobierno…>>.

b. Que por otra parte, dicha <<…**asamblea**…>> también se habría conformado por <<…las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato…>>, derivado de lo cual sería una instancia facultada <<…**subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo**…>>, para realizar los <<…cambios de su directiva…>> que ocupa la presente, es decir, se advierte <<…**que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida**…>> en el artículo 371, fracción VIII, de la Ley en comento, aplicada <<…subsidiariamente…>>.

c. Que los <<…cambios de su directiva…>> en comento, se habrían realizado por <<…aprobación unánime…>> (*sic*), lo cual implicaría que dichas <<…**resoluciones**…>> se habrían adoptado <<…**por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato**…>>, es decir, de nueva cuenta se advierte <<…**que el procedimiento que conste en**

[13] En todo caso, bajo la premisa de que <<…si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho este, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta…>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

actas sea congruente con la normativa contenida...>> en el artículo 371, fracción VIII, de la Ley en comento, aplicada <<...subsidiariamente...>>.

En consecuencia, se advierte <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, e inclusive, con aquella contenida en el artículo 371, fracción VIII, de la Ley en comento, aplicada <<...subsidiariamente...>>, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, sin proceder a <<...examinar y calificar los estatutos...>>, en virtud de que esta registrante <<...sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio...>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.[14]

- Que por tanto, las carteras sindicales electas, es decir, el <<...resultado constante...>> en el <<...acta...>> de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis –*visible a fojas treinta y uno a treinta y cinco*, serían acordes con aquéllas comprendidas en los artículos 22, 23, 51, párrafo primero, y 52, párrafo primero, e inclusive, en los artículos 21, párrafo primero, y 79 de los <<...estatutos...>>,[15] respecto sólo a las cuáles resulta procedente expedir constancia; y, por tanto, el ejercicio social de los directivos de referencia, en términos del citado artículo 21, inciso a), de las normas en comento, la fecha de realización del acto de designación –*treinta de septiembre de dos mil dieciséis*, así como de los acuerdos adoptados en la <<...asamblea...>> referida como <<...convención nacional...>>, o bien, sólo como <<...convención...>>en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de designación de directiva –*emitida mediante la resolución 211.2.2.-2726 de fecha veintiocho de junio de dos mil doce*, comprendería del veintidós de septiembre de dos mil dieciocho al veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente, distinto a aquel en curso a la fecha de emisión de la presente.

- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita –*al tenor de las normas invocadas en la presente*, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.

---

[14] En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

[15] En todo caso, en la interpretación más favorable a favor del trabajador, así como las <<...organizaciones...>> que éstos conformen, en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la premisa de que los <<...cambios de su directiva...>> realizados en términos del artículo 377, fracción II, de la citada Ley Federal del Trabajo, constituyen un reflejo del ejercicio del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

2225159

- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas –*visibles a fojas veintiocho a sesenta y cuatro*, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<…Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…>>, bajo la premisa de que <<…si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta…>>.

- Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: <<…si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo…>>.

- Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de <<…cotejo…>> con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Tercero.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la organización en comento, por conducto de quien cuenta con su representación, a efecto de comunicar los <<…cambios de su directiva…>>, en torno a carteras sindicales comprendidas en los artículos 22, 23, 51, párrafo primero, y 52, párrafo primero, e inclusive, en los artículos 21, párrafo primero, y 79 de los <<…estatutos…>>,[16] conforme a la <<…revisión de carácter formal…>> realizada en el considerando segundo, implicaron el

[16] En todo caso, en la interpretación más favorable a favor del trabajador, así como las <<…organizaciones…>> que éstos conformen, en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la premisa de que los <<…cambios de su directiva…>> realizados en términos del artículo 377, fracción II, de la citada Ley Federal del Trabajo, constituyen un reflejo

000075

cumplimiento del <<...principio de legalidad...>>, en virtud de que la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> presentadas dieron fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obliga a <<...otorgar el registro...>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, que entrañó la citada comunicación, bajo las siguientes premisas:

- Que la actividad desplegada por esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se realizó en estricto apego a la facultad de <<...cotejo...>> con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

  a. Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.

  b. Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.

  c. Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.

- Que por otra parte, la presente resolución debe comprenderse como una aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho

del ejercicio del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

2225161

humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:

Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 119,109.

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Finalmente, no se omite precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de <<...parámetro de control de regularidad constitucional...>>, comprendería <<...tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines...>>, con la única salvedad <<...de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas...>>, en todo caso, bajo la premisa que detrás de las <<...personas morales...>> existe el <<...ser humano, es decir, la persona física...>>, entre éstas, los <<...sindicatos...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones ...>>.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:[17]

[17] En el mismo tenor, también resultan coincidentes los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

- Ubicación.- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de

Registro: 2004275. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.P.6 P (10a.); Página: 1692.

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.- De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

---

promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

* Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares. Este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2225163

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A 000078

FORMATO R-eCCD

EXPEDIENTE 10/3595-2
RESOLUCIÓN 211.2.2.-5150
FECHA 08 de diciembre de 2016.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Cuarto.- Por tanto, la <<...directiva...>> de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, en congruencia con los <<...cambios...>> objeto de la constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-2726 de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, cuyos efectos se subsumen a la presente, al tenor de aquellos <<...cambios...>> objeto del considerando segundo, en su carácter de <<...medida declarativa...>> queda conformada en los siguientes términos:

a. Respecto a las carteras sindicales comprendidas en los artículos 22, 23, 51, párrafo primero, y 52, párrafo primero, e inclusive, en los artículos 21, párrafo primero, y 79 de los <<...estatutos...>>,[18] para el ejercicio social en curso, con vigencia del veintidós de septiembre de dos mil doce al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a saber:

Isaías González Cuevas como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José Refugio Marín Ruiz como <<...Secretario del Interior...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Hugo Ramos Ramírez como <<...Secretario Tesorero...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Eduardo Miranda Ibarra como <<...Secretario del Exterior...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Adrián Acevedo García como <<...Secretario de Actas...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Juan Sánchez Ortiz como <<...Secretario de Organización...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Rafael Oriol Salgado Sandoval como <<...Secretario de Trabajo...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; David Ortega Quiterio como <<...Secretario de Orientación Obrera...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José Isaac Acevedo García como <<...Secretario de Acción Cívica y Cultural...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Armando Cárdenas Niz como <<...Secretario de Propaganda y Estadística...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Antonio Baltierra Morales como <<...Secretario de Capacitación...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Antonio Castelán Guarneros como <<...Secretario de Habitación y Seguridad Social...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Laura Hernández Ledezma como <<...Secretaria de Acción Femenil...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Martín de la Cruz Gómez como <<...Secretario de Turismo...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Arturo Feregrino García como <<...Secretario de Hospitalidad...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Irma Gómez Contreras como <<...Secretaria de Prensa...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Mario Machuca Sánchez como <<...Secretario de Acción Política...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Lorenzo Sánchez Rosas como <<...Secretario de Conflictos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; J. Eduviges Ruiz Jiménez como <<...Secretaria de Contratación...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José Balois Espinoza Torres como <<...Secretario de Deportes...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José del Valle Pérez como <<...Secretario de Relaciones Internacionales...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; y, Leticia Hernández Espindola como <<...Secretaria de Acción Sindical...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>.

[18] En todo caso, en la interpretación más favorable a favor del trabajador, así como las <<...organizaciones...>> que éstos conformen, en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la premisa de que los <<...cambios de su directiva...>> realizados en términos del artículo 377, fracción II, de la citada Ley Federal del Trabajo, constituyen un reflejo del ejercicio del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

René Sansores Berea como <<...Subsecretario del Exterior...>> del <<...Secretario del Exterior...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Roman Hernández Andrade como <<...Subsecretario de Actas...>> del <<...Secretario de Actas...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Jimy Figueroa Mora como <<...Subsecretario de Organización...>> del <<...Secretario de Organización...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Marino Gabriel Garcia Garcia como <<...Subsecretario de Trabajo...>> del <<...Secretario de Trabajo...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Antonio Casiano Hernández como <<...Subsecretario de Orientación Obrera...>> del <<...Secretario de Orientación Obrera...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Baldemar Carrera Carrera como <<...Subsecretario de Acción Cívica y Cultural...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Edith Castelán Miranda como <<...Subsecretaria de Propaganda y Estadística...>> del <<...Secretario de Propaganda y Estadística...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José Adolfo Caballero May como <<...Subsecretario de Capacitación...>> del <<...Secretario de Capacitación...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Francisco Javier Reyes Esparza como <<...Subsecretario de Habitación y Seguridad Social...>> del <<...Secretario de Habitación y Seguridad Social...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Guadalupe Delgado Pedroza como <<...Subsecretaria de Acción Femenil...>> de la <<...Secretaria de Acción Femenil...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Esteban Vargas Juárez como <<...Subsecretario de Turismo...>> del <<...Secretario de Turismo...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Enrique Quintanar Trejo como <<...Subsecretario de Hospitalidad...>> del <<...Secretario de Hospitalidad...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Andrés Ramírez Reyes como <<...Subsecretario de Prensa...>> del <<...Secretario de Prensa...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Teresita de Jesús Astorga Mercado como <<...Subsecretaria de Acción Política...>> del <<...Secretario de Acción Política...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Martha Gloria Can Uicab como <<...Subsecretaria de Conflictos...>> del <<...Secretario de Conflictos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Fermín Salazar Miranda como <<...Subsecretario de Contratación...>> de la <<...Secretaria de Contratación...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José Amador Zuñiga como <<...Subsecretario de Deportes...>> del <<...Secretario de Deportes...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Juana Hernández Vital como <<...Subsecretaria de Relaciones Internacionales...>> del <<...Secretario de Relaciones Internacionales...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; y, Everardo Hernández Silva como <<...Subsecretario de Acción Sindical...>> de la <<...Secretaria de Acción Sindical...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>.

Noel Pinacho Santos como <<...Secretario...>> de la <<...Comisión Nacional de Justicia...>>; y, Miguel Salazar Ocampo y Guadalupe Molina Pérez como <<...Vocales...>> de la <<...Comisión Nacional de Justicia...>>.

Bernardo Rivera Ortega como <<...Secretario...>> de la <<...Comisión Nacional de Vigilancia...>>; y, Angel Alvarado Estrella y Fernando Díaz Pineda como <<...Vocales...>> de la <<...Comisión Nacional de Vigilancia...>>.

Sergio Fernández Hernández como <<...Secretario...>> de la <<...Comisión de Revisión de Contratos...>>; y, Leonardo Concepción Padilla como <<...Secretario "A"...>> de la <<...Comisión de Revisión de Contratos...>>.

Alberto Suárez Hernández como <<...Delegado en Electropura...>> de la <<...Comisión para la Rama de la Industria Refresquera...>>; y, Teodulfo Miranda Vallejo como <<...Delegado en Coca Cola...>> de la <<...Comisión para la Rama de la Industria Refresquera...>>.

2225165

b. En torno a aquéllas carteras sindicales comprendidas en los artículos 22, 23, 51, párrafo primero, y 52, párrafo primero, e inclusive, en los artículos 21, párrafo primero, y 79 de los <<...estatutos...>>,[19] para un ejercicio social subsecuente a aquel con constancia expedida, con vigencia del veintidós de septiembre de dos mil dieciocho al veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, a saber:

Isaías González Cuevas como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José Refugio Marín Ruiz como <<...Secretario del Interior...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Hugo Ramos Ramírez como <<...Secretario Tesorero...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Eduardo Miranda Ibarra como <<...Secretario del Exterior...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Adrián Acevedo García como <<...Secretario de Actas...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Juan Sánchez Ortiz como <<...Secretario de Organización...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Rafael Oriol Salgado Sandoval como <<...Secretario de Trabajo...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; David Ortega Quiterio como <<...Secretario de Orientación Obrera...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Nabor Rubén Jiménez Varela como <<...Secretario de Acción Cívica y Cultural...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Armando Cárdenas Niz como <<...Secretario de Propaganda y Estadística...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Antonio Baltierra Morales como <<...Secretario de Capacitación...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Antonio Castelán Guarneros como <<...Secretario de Habitación y Seguridad Social...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Karla Cristel Cruz Sánchez como <<...Secretaria de Acción Femenil...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Martín de la Cruz Gómez como <<...Secretario de Turismo...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Cornelio Mena Ku como <<...Secretario de Hospitalidad...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Carmen Cruz Zúñiga como <<...Secretario de Prensa...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Mario Machuca Sánchez como <<...Secretario de Acción Política...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Lorenzo Sánchez Rosas como <<...Secretario de Conflictos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; J. Eduviges Ruiz Jiménez como <<...Secretaria de Contratación...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José Balois Espinoza Torres como <<...Secretario de Deportes...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José del Valle Peréz como <<...Secretario de Relaciones Internacionales...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; y, Leticia Hernández Espindola como <<...Secretario de Accion Sindical...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>.

René Sansores Berea como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario del Exterior...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Roman Hernández Andrade como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Actas...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Jimy Figueroa Mora como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Organización...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Marino Gabriel Garcia Garcia como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Trabajo...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Antonio Casiano Hernández como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Orientación Obrera...>> del <<...Comité Ejecutivo

[19] En todo caso, en la interpretación más favorable a favor del trabajador, así como las <<...organizaciones...>> que éstos conformen, en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la premisa de que los <<...cambios de su directiva...>> realizados en términos del artículo 377, fracción II, de la citada Ley Federal del Trabajo, constituyen un reflejo del ejercicio del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

Nacional...>>; Baldemar Carrera Carrera como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Acción Cívica y Cultural...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Ilse Ximena Santander Corona como <<...Subsecretaria...>> del <<...Secretario de Propaganda y Estadística...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José Adolfo Caballero May como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Capacitación...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Francisco Javier Reyes Esparza como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Habitación y Seguridad Social...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Guadalupe Delgado Pedroza como <<...Subsecretaria...>> de la <<...Secretaria de Acción Femenil...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Esteban Vargas Juárez como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Turismo...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Lino Santillán Guerrero como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Hospitalidad...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Andrés Ramírez Reyes como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Prensa...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Sarahi Viridiana Ponce González como <<...Subsecretaria...>> del <<...Secretario de Accion Politica...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Martha Gloria Can Uicab como <<...Subsecretaria...>> del <<...Secretario de Conflictos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Fermín Salazar Miranda como <<...Subsecretario...>> de la <<...Secretaria de Contratación...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; José Amador Zuñiga como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Deportes...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Juana Hernández Vital como <<...Subsecretaria...>> del <<...Secretario de Relaciones Internacionales...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; y, Everardo Hernández Silva como <<...Subsecretario...>> del <<...Secretario de Acción Sindical...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>.

Noel Pinacho Santos como <<...Secretario...>> de la <<...Comisión Nacional de Justicia...>>; y, Julio César Maldonado García y Guadalupe Molina Pérez como <<...Vocales...>> de la <<...Comisión Nacional de Justicia...>>.

Bernardo Rivera Ortega como <<...Secretario...>> de la <<...Comisión Nacional de Vigilancia...>>; y, Angel Alvarado Estrella y Francisco Javier Vargas como <<...Vocales...>> de la <<...Comisión Nacional de Vigilancia...>>.

Sergio Fernández Hernández como <<...miembro...>> de una <<...Comisión...>> o <<...Comisión Permanente...>> referida como <<...de Revisión de Contratos...>> con el carácter de <<...Secretario...>>; y, Alejandra Cruz Martínez como <<...miembro...>> de una <<...Comisión...>> o <<...Comisión Permanente...>> referida como <<...de Revisión de Contratos...>> con el carácter de <<...Secretaria "A"...>>.

Alberto Suárez Hernández como <<...miembro...>> de una <<...Comisión...>> o <<...Comisión Permanente...>> referida como <<...para la Rama de la Industria Refresquera...>> con el carácter de <<...Delegados en Electropura...>>; y, Teodulfo Miranda Vallejo como <<...miembro...>> de una <<...Comisión...>> o <<...Comisión Permanente...>> referida como <<...para la Rama de la Industria Refresquera...>> con el carácter de <<...Delegado en Coca Cola...>>.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:[20]

[20] El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360,

2225167

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A 00082

FORMATO R-eCCD

EXPEDIENTE 10/3595-2
RESOLUCIÓN 211.2.2.-5150
FECHA 08 de diciembre de 2016.

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, **resulta procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva** a la organización sindical denominada **<<...Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos...>>** (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquéllos funcionarios referidos en el considerando cuarto.

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, **resulta procedente dejar sin efectos la constancia de comunicación de designación de directiva** a la organización sindical denominada **<<...Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos...>>** (*sic*), expedida mediante la resolución 211.2.2.-2726 de fecha veintiocho de junio de dos mil doce; y, por tanto, ésta se deja sin efectos a través de la presente, a partir de la fecha de expedición de la misma, exclusivamente por lo que refiere a la conformación y vigencia de la directiva de la agrupación de referencia.

Tercero.- Notifíquese a la **organización sindical** denominada **<<...Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos...>>** (*sic*), por conducto del **<<...Secretario General...>>** u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos **365**, fracción **III**, **368**, **371**, fracción **XV**, **376**, **377**, fracción **II**, **692**, **693**, **694**, **739**, **744** y **747** de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

REF. 3651//08-12-16
SMS/amm OP.403

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del original que obra en el expediente **10/3595-2** que se encuentra en el archivo de esta Dirección General y se expide a solicitud del interesado para los efectos legales correspondientes en **DIECIOCHO** fojas(s) útil(es) impresas exclusivamente en el anverso de la misma, en la Ciudad de México al día **VEINTE** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil **DIECIOCHO.**

PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRET. DEL TRAB. Y PREV. SOC.

DIRECCIÓN GENERAL DE
REGISTRO DE ASOCIACIONES

EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL

STPS
DGRA
0200316

MTRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN IX Y 19, FRACCIONES VII y X, INCISO B), ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2014.

Recibi toma de nota certificada

Jorge Luis González García.

Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

- - - La Lic. Maribel Rivera Mejía, Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 721 y 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor.- -

- **C E R T I F I C A** -

- - - - Que la **Toma de Nota** que antecede consta de 17 hojas escritas por una sola de sus caras y 01 hoja escrita por ambos lados, con fecha de vigencia de **21 de Septiembre de 2024** (dos mil veinticuatro) es una copia que concuerda fiel y exactamente con su original, que tuve a la vista y se tuvo por **depositado** a las **13:44** horas del día **12 de Septiembre de 2019**, en los autos del **Exp. No. D-CCT-199/2019.** De esta Junta, previa solicitud del **C. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS,** en su carácter de Secretario General de la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS,** por el **C. DAVID ORTEGA QUITERIO**, en su carácter de Secretario General Delegación Colima y el **C. NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE,** Representante Legal de la empresa **"NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE"** conocida comercialmente como **"ROSTICERÍA EL PECHUGÓN".**- - - - -Doy Fe.- -

- - - - - - - - - - - - - -**Colima, Colima, 31 de Octubre de 2019**- - - - - - - - - - - - -

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA

29

Colima
GOBIERNO MUNICIPAL

Confíemos en Colima

H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA

TESORERÍA MUNICIPAL

Dirección de Inspección y Licencias

LICENCIA COMERCIAL

LICENCIA MUNICIPAL
VENCE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

2019

NO NEGOCIABLE

DEBERÁ PERMANECER A LA VISTA DEL PÚBLICO

Deberá refrendarse en Enero y Febrero de 2020

C - 004039

SCIAN: 722517

GIRO: ROSTICERIA

HORARIO: DIARIAMENTE DE 8:00 A LAS 24:00 HORAS

CONTRIBUYENTE	DOMICILIO DE UBICACION
Titular: NELSON GERMAN ESTRADA PUENTE	Sector: SECTOR J
Nombre Comercial o Denominación: ROSTICERIA EL PECHUGON	Calle: 20 DE NOVIEMBRE 00555 C
Registro Federal de Contribuyentes: EAPN-780212-DF6	Colonia: SAN PABLO
Observaciones:	C.P., Localidad: 28060 COLIMA, COL.

TESORERO MUNICIPAL

L.A.F. CARLOS ARMANDO ZAMORA GONZALEZ

TESORERIA MUNICIPAL DE COLIMA

ANUNCIOS:

COLIMA, COLIMA, 29 DE ENERO DEL 2019

FUNDAMENTO JURÍDICO

Se expide la Licencia de funcionamiento del establecimiento que se detalla con fundamento en el Artículo 45, Fracción I,inciso m), de la Ley del Municipio Libre de Colima; los articulos 1,2,3 fracción X, XI,XII y XVI; art. 9 fracc. I, del 15, 16, 17, 18, 29, 30 y 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Colima.

Licencia COMERCIAL | VIGENCIA 2019 LICENCIA NO NEGOCIABLE | No. de Folio Nº 2427

Recibi Licencia Original

12/10/2019

Jorge Luis Gonzalez Garcia

- - - La Lic. Maribel Rivera Mejía, Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 721 y 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor.- -

- -**C E R T I F I C A**- -

- - - La Copia de la **Licencia Comercial C-004039** con número de folio **2,427,** que antecede consta de 01 hoja impresa por uno solo de sus lados, es una copia que concuerda fiel y exactamente con su original que tuve a la vista y se tuvo por **depositado** a las **13:44** horas del día **12 de Septiembre de 2019**, en los autos del **Exp. No. D-CCT-199/2019.** De esta Junta, previa solicitud del **C. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS,** en su carácter de Secretario General de la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS,** por el **C. DAVID ORTEGA QUITERIO**, en su carácter de Secretario General Delegación Colima y el **C. NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE,** Representante Legal de la empresa **"NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE"** conocida comercialmente como **"ROSTICERÍA EL PECHUGÓN".**- - - - -Doy Fe.- -

- - - - - - - - - - - - - - - - -**Colima, Colima, 31 de Octubre de 2019**- - - - - - - - - - - -

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

- - - **Colima, Colima, 29 de Octubre de 2019, dos mil diecinueve.**- - - - - - - - - -
- - - Doy cuenta al Pleno de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con una promoción recibida a las **13:44** horas del día **12 de Septiembre de 2019** en la Oficialía de Partes, firmado por el **C. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS,** en su carácter de Secretario General de la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS,** por el **C. DAVID ORTEGA QUITERIO**, en su carácter de Secretario General Delegación Colima y el **C. NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE,** Representante Legal de la empresa **"NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE"** conocida comercialmente como **"ROSTICERÍA EL PECHUGÓN",** mediante la que se solicitan se les tenga por depositado el **Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Salarial** que exhiben y al que anexa los siguientes documentos.- -
- - - **a).-**Original y 04 copias del **Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Salarial** celebrado el **01 de Enero de 2019 en Colima, Col**. Entre el sindicato promovente y la empresa **"NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE"** conocida comercialmente como **"ROSTICERÍA EL PECHUGÓN".**- - - - - - - - - - - - - - - - - -
b).-Copia certificada de la **Toma de Nota** que consta de 17 hojas escritas por una sola de sus caras y 01 hoja escrita por ambos lados, con fecha de vigencia de **21 de Septiembre de 2024** (dos mil veinticuatro). -
- c).-Copia de la **LICENCIA COMERCIAL C-004039** con número de folio **2,427**.- - -
- **Conste** -

Exp. No. D-CCT-199/2019.

- - - **Colima, Colima, 31 de Octubre de 2019, dos mil diecinueve.**- - - - - - - - -
- - - **LA JUNTA ACUERDA:** Vista la promoción y anexos descritos en la razón de cuenta que antecede, con la que el promovente solicita se le tenga por depositando ante esta junta el **Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Salarial** que exhiben, con fundamento en el artículo 982, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean anexados al Contrato Colectivo de Trabajo registrado con el número**. D-CCT-199/2019,** en el Libro respectivo de esta Junta, para que surta los efectos legales correspondientes- -
- - - **I.-**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 739, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, notifíquese al promovente por el estrado, toda vez que en su promoción señala domicilio para oír notificaciones ubicado en el lugar de residencia de esta Junta. -
- - - **II.-**Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del Artículo 692, de la Ley Federal de Trabajo en vigor, se reconoce al **C. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS,** en su carácter de Secretario General de la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS,** vigente hasta el día 21 de Septiembre de 2024, mismo que se le tiene por acreditado con la copia certificada de la Toma de Nota que exhibe.- -
- - - **III.-**Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del Artículo 692, de la Ley Federal de Trabajo en vigor, se le reconoce al **C. NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE,** Representante Legal de la empresa **"NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE"** conocida comercialmente como **"ROSTICERÍA EL PECHUGÓN",** ubicada en Avenida 20 de Noviembre, Número 555 C, Colonia San Pablo, C.P. 28060, en Colima, Colima., lo cual acredita con la licencia comercial que se exhibe. - - - - - - - - - -
- **IV.-** Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 390, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por **DEPOSITADO** a las **13:44** horas del **día 12 de Septiembre de 2019,** el **Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Salarial** que exhibe ante esta Junta, celebrado por el Sindicato promovente **UNIÓN NACIONAL DE**

TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS por conducto de su Secretario General **C. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS,** por el **C. DAVID ORTEGA QUITERIO**, en su carácter de Secretario General Delegación Colima y el **C. NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE,** Representante Legal de la empresa **"NELSON GERMÁN ESTRADA PUENTE"** conocida comercialmente como **"ROSTICERÍA EL PECHUGÓN"** con domicilio de la fuente de trabajo en Avenida 20 de Noviembre, Número 555 C, Colonia San Pablo, C.P. 28060, en Colima, Colima., mismo que regirá sus relaciones obrero patronales y surte efectos a partir del día 01 de Enero de 2019 al 01 de Enero de 2021, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 390, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el que queda registrado bajo el número **CCT-199/2019** del Libro de Registro de Depósito de Contratos Colectivos de Trabajo de esta Junta, registro y depósito que se ordena lo haga constar la Secretaría actuante en el Contrato Colectivo de Trabajo con Tabulador de Salarios depositado, así como en su duplicado y triplicado exhibidos.- -

- - - **V.-**Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 723 y 695, de la Ley Federal de Trabajo en vigor, certifíquense las fotocopias de la Toma de Nota y de la Escritura Pública exhibidos, previo cotejo que se haga con sus copias certificadas correspondientes y devuélvase éstas al promovente, previa identificación y recibo que otorgue, tomándose de razón de ello. -

- - -**VI.-**Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor, expídanse a las partes a su costa, copias certificadas del Contrato Colectivo de Trabajo con Tabulador de Salarios exhibido con la anotación de depositado y registrado, previa identificación y recibo que otorguen, tomándose de razón de ello. -

- - - - - - - - - - - - - - - - -**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman los miembros que integran esta Junta Local de Conciliación el **C. Lic. Adán García Arámbula**, presidente de la Junta, Representante del Capital y el **C. Francisco Antonio Soto Bernal,** Representante Obrero, representante Patronal **C. Elvia Ramona Rebolledo Macías** y la **Lic. Maribel Rivera Mejía**, Secretaria General quien Autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - -

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA